

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

Resolución No. 112
de 13 de marzo de 2024

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 242 de 13 de octubre de 2021 y el Decreto Ejecutivo No. 121 de 1 de septiembre de 2022, constituyen el marco regulatorio sobre el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados y dicta otras disposiciones, con el objeto de permitir el uso y acceso vigilado y controlado de este producto, así como sus derivados con fines terapéuticos, médicos, veterinarios, científicos y de investigación en el territorio panameño;

Que la precitada excerta legal establece que, para la importación, exportación, comercialización, fabricación y registro sanitario de derivados del cannabis para usos terapéuticos, médicos, científicos y de investigación, se requiere una Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, así como la Licencia para la Investigación Científica del Cannabis Medicinal.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley 242 de 2021, que establece que, sólo se podrán autorizar hasta siete (7) licencias, las cuales tendrán una vigencia de 10 años, el Ministerio de Salud realizó la Convocatoria de Apertura del Periodo de recibir propuestas para la asignación de una licencia de fabricación de derivados del cannabis medicinal, para lo cual publicó un aviso en tres periódicos de circulación nacional desde el 29 de mayo de 2023 al 2 de junio de 2023.

Que el día diecinueve (19) de septiembre de 2023, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en las **BASES DE SELECCIÓN DE LAS EMPRESAS INTERESADAS EN OBTENER LA ASIGNACIÓN DE LA LICENCIA DE FABRICACIÓN DE DERIVADOS DEL CANNABIS MEDICINAL**, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud inició la apertura de las propuestas presentadas y realizó una mera revisión de la lista de verificación de requisitos según el orden de llegada. En este acto se recibieron las siguientes propuestas: **APOTHECARY HEALTH, CORP., FARMA VERDE CORP., CONSORCIO PANAMÁ MEDICAL INDUSTRIAL CORP., CANNA MED PANAMA, CONSORCIO ADEIWA PHARMA, CONSORCIO IMC PTY, CONSORCIO ECOVIDA, PANAMERICANA DE CANNABIS, CONSORCIO GREEN MED, PLANT MEDCO PANAMA, S.A., CONSORCIO TILRAY PANAMÁ, CONSORCIO CBD PANAMÁ, MCP WELLNESS PANAMÁ LLC, y CONSORCIO FMCS.**

Que acuerdo a las **BASES PARA LA SELECCIÓN DE LAS EMPRESAS INTERESADAS EN OBTENER LA ASIGNACION DE LA LICENCIA DE FABRICACIÓN DE DERIVADOS DEL CANNABIS MEDICINAL**, la Comisión Evaluadora” o “Comisión Evaluadora de los Aplicantes”, integrada por personas naturales es la encargada de evaluar las Propuestas presentadas y recomendar, la selección de los participantes que conformarán los Licenciatarios y en aquellos casos en donde el número de aplicantes supere el máximo de Licencias que la Ley 242 de 2021 establece, la Comisión Evaluadora deberá recomendar los aplicantes que mejor calificados se encuentren para el desarrollo de una Licencia de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal.

Que esta Comisión fue designada por el Ministerio de Salud, mediante la Resolución No. 775 de 14 de septiembre de 2023 y en base a ello, la Comisión Evaluadora procedió a evaluar las propuestas presentadas y presentar el Informe Final el 17 de noviembre de 2023, y luego se realizaron las diligencias debidas y de trazabilidad correspondiente para verificar la veracidad de la documentación presentada por las empresas que cumplieron con los requisitos mínimos solicitados en las Bases de Selección, tal y como fue informado en el Comunicado No. 097-2023/DNFD, emitido por esta Dirección el 21 de diciembre de



Resolución No. 112 de 13 de marzo de 2024
Pág. No. 2

2023, por lo que, el Informe Final de esta Comisión fue publicado el 15 de enero de 2024 en el portal web del Ministerio de Salud, en el cual se reflejan las recomendaciones de las empresas que fueron seleccionadas para optar por una Licencia de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal.

Que en virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en las Bases de Selección de las Empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, mediante la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas acogió los resultados de la Comisión Evaluadora y su recomendación, señalando en los resueltos segundo y tercero de esta resolución, las siete propuestas que cumplieron y las siete que no cumplieron con los requisitos indicados en dichas Bases, a saber:

“SEGUNDO: COMUNICAR que, de conformidad con el informe de evaluación presentado por la Comisión Evaluadora, se concluyó que las propuestas que cumplen con los requisitos dispuestos en las Bases de Selección de las Empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal son las siguientes:

1. CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS
2. CONSORCIO GREEN MED
3. CONSORCIO TILRAY PANAMÁ
4. FARMA VERDE CORP.
5. CANNNA MED PANAMÁ
6. CONSORCIO ADEIWA PHARMA
7. CONSORCIO ECOVIDA

TERCERO: COMUNICAR que, de conformidad con el informe de evaluación presentado por la Comisión Evaluadora, las propuestas que no cumplieron con los requisitos dispuestos en las Bases de Selección de las Empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal son las siguientes:

1. APOTHECARY HEALTH CORP.
2. CONSORCIO PANAMÁ MEDICAL INDUSTRIAL
3. CONSORCIO IMC PTY
4. PLANT MEDCO PANAMÁ, S.A.
5. CONSORCIO CBD PANAMÁ
6. MCP WELLNESS PANAMÁ LLC
7. CONSORCIO FMCS

Cada una de las empresas y/o consorcios podrán solicitar las observaciones planteadas por la Comisión Evaluadora que motivaron este resultado.”

Que la citada Resolución No. 008 de 2024, fue notificada a las empresas y/o consorcios el 17 de enero de 2024, a los correos electrónicos declarados por los representantes legales de las mismas, designados para tales efectos, en la propuesta para obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal.

Que, dentro del término oportuno, el Apoderado Legal del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, que **acoge** los resultados de la Comisión Evaluadora que reflejan el resultado de todas las propuestas presentadas, argumentado en lo medular lo siguiente:



Resolución No. 112 de 13 de marzo de 2024
Pág. No. 3

SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD:

1. En el Informe Final de Evaluación de Propuestas Presentadas, la Comisión Evaluadora ha señalado que la propuesta presentada por el CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. no cumplió con la presentación de la solicitud por escrito mediante un abogado, conforme al artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 12 I, emitido el 01 de septiembre de 2022, a saber:

a. *“No cumplió con presentar solicitud por escrito, mediante abogado de la Licencia de Fabricación y operación, ante la dirección nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, de acuerdo con el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 121 del 01 de septiembre de 2022”*

Sobre este punto, el Apoderado Legal recurre y objeta el criterio de la Comisión Evaluadora, fundamentando sus objeciones en los siguientes argumentos:

- 1.1. Durante el Acto de Apertura de las Propuestas, la Comisión de Cannabis Medicinal, responsable de la apertura, examinó minuciosamente cada propuesta para verificar el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en los instrumentos legales pertinentes. En dicho acto, sus representantes cumplieron íntegramente con la presentación adecuada de los requisitos, y no se registró ninguna observación relativa a la ausencia de este requisito específico.

Así pues, en la Resolución No. 008 del 17 de enero de 2024, se señala que “Que el día diecinueve (19) de septiembre de 2023, en el salón de reuniones del Ministerio de Salud, y en cumplimiento con las disposiciones establecidas en las Bases de Selección de las Empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, la dirección nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de salud inició la apertura de las propuestas presentadas y realizó una mera revisión de la lista de verificación de requisitos según el orden. En este acto se recibieron las siguientes propuestas: APOTHECARY HEALTH, CORP, FARMA VERDE CORP, CONSORCIO PANAMÁ MEDICAL INDUSTRIAL CORP., ...”

Agrega el recurrente que los mecanismos de control implementados en el Proceso de Selección impedirían que un participante omitiera la presentación de cualquier requisito general o especial para la asignación de licencias de fabricación de derivados de cannabis medicinal.

La prueba de que sus representantes presentaron este requisito de manera adecuada y oportuna se encuentra documentada en el Tomo No. 1, específicamente entre las fojas 002 a la 006 de la propuesta del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. En este documento, se cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 121 del 01 de septiembre de 2022.

Señala que, en consideración a los demás requisitos delineados en el recientemente mencionado artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 121 de 2022, también fueron incorporados en la Propuesta de ese Consorcio y se encuentran debidamente documentados en las siguientes fojas:

REQUISITO	TOMO / F O J A
1. Formulario establecido por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas	Este requisito se publicó en La web del Ministerio de Salud en 17 de enero de 2024.

CPA

Resolución No. 112 de 13 de marzo de 2024
Pág. No. 4

2. Declaración jurada del representante legal y de las personas vinculadas con la seguridad y manipulación	Tomo No. 1 / Foja 49
3. Copia autenticada de la cédula o pasaporte del representante legal	Tomo No. 1 / Foja 10
4. Copia del aviso de operación vigente del solicitante.	Tomo No. 1 / Foja 13
5. Certificado del Registro Público	Tomo No. 1 / Foja 20
6. Declaración jurada de ingresos	Tomo No. 1 / Foja 57
7. Certificado de antecedentes penales de los directores, el representante legal, los operadores y empleados de la respectiva empresa	Tomo No. 1 / Foja 28
8. Declaración jurada del representante legal. (Formulario # 2)	Tomo No. 2 / Foja 341

En consecuencia, con respecto a este punto, a juicio del recurrente la propuesta del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. incluye la solicitud de licencias de fabricación de derivados de cannabis medicinal y cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el Artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 121 del 01 de septiembre de 2022.

EN CUANTO A LOS ESTADOS FINANCIEROS:

2. Expresa el recurrente que sobre los estados financieros presentados en la propuesta del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP, la Comisión Evaluadora señaló en el Informe Final de Evaluación de las Propuestas Presentadas, lo siguiente

“Esta Comisión evaluadora observa inconsistencia en los estados financieros a saber:

1. *En las cuentas por cobrar relacionadas al señor Ramón Moreno existe inconsciencia toda vez que no se contempló su valor en el monto consolidado, ni contrapartida, ni observación en las notas de estos estados.*
2. *De la misma manera, existe inconsistencia en el monto consolidado de las cuentas por pagar, considerando que solo se tomó en cuenta en el consolidando el valor del señor Moreno Candelaria, y no, el valor de las otras empresas vinculadas al señor Ramón. Tampoco existe observación en las notas de los estados /financieros.*
3. *Por las razones de inconsistencias antes mencionadas, esta Comisión Evaluadora de los Aplicantes observa que los valores e índices contenidos en el Formulario No.6 (Patrimonio Neto) y Formulario No. 7 (Índice de endeudamientos) resultan indudablemente incongruentes e inconsistentes para su debida validación.”*

Sobre estos puntos, el Apoderado Legal del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. recurre y objeta el criterio de la Comisión Evaluadora, respaldándose en los siguientes argumentos:

- 2.1. *Los Contadores públicos Autorizados externos certificaron que las cifras presentadas en los estados financieros adjuntos a la propuesta del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. son correctas. Sin embargo, debido a un error involuntario, se produjo una omisión en el estado de situación financiera, específicamente en las cuentas por cobrar a los accionistas, que al restarse horizontalmente no se reflejó en el resultado. Este hecho, aunque generó una aparente inconsistencia y no se detalló en las notas, afectó el total del Patrimonio.*

- 2.2. *Los Estados Financieros del Sr. Ramón Moreno han sido corregidos de acuerdo con el contexto expuesto, esta información se detalla en las notas*



Resolución No. 112 de 13 de marzo de 2024
Pág. No. 5

a los estados financieros, donde se muestra claramente dicha modificación. además, se han proporcionado notas e información complementaria relacionadas con los estados financieros.

2.3. Considerando estas correcciones, la Propuesta del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. cuenta con la capacidad financiera suficiente para hacer frente a las responsabilidades asociadas a las Licencias de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, cumpliendo así con el requisito de Patrimonio Neto.

SOBRE EL INDICE DE ENDEUDAMIENTO:

3. En relación con las observaciones de la Comisión Evaluadora sobre el Índice de Endeudamiento, indican que la propuesta del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. se mantiene dentro del margen establecido para dicho índice, conforme a lo referenciado en las Bases de Selección. El índice de Endeudamiento se mantiene en 0.02.

Al respecto, el Literal (a) y (b) de1 punto 2. 5.3. de las Bases para la Selección de las Empresas Interesadas en Obtener una Licencias de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal dicen lo siguiente:

- a) *“El Índice de endeudamiento se define como el cociente resultante de dividir los pasivos totales del participante o de algún integrante calificado del consorcio entre los activos totales.*
- b) *El Participante deberá cortar con un índice de endeudamiento igual o menor a cero puntos seis (0.6)”*

CON RELACIÓN AL NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

4. Manifiesta el recurrente, que dentro del Informe Final de Evaluación de las Propuestas Presentadas, la Comisión Evaluadora señaló lo siguiente acerca del no cumplimiento de los requisitos exigidos en las Bases dentro de la propuesta del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP., a saber:

El literal f) del Informe Final de la Comisión Evaluadora referente a la Propuesta del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP dice lo siguiente:

f) “De acuerdo con el punto 1.8. referente a la Responsabilidad de los Participantes, el no cumplimiento de los requisitos exigidos en las Bases o la falta de documento de soporte del cumplimiento de dichos requisitos da lugar a que el participante no sea incluido en la lista de empresas a ser valoradas o ponderadas.”

4.1. Sobre estos puntos, recurren y objetan el criterio de la Comisión Evaluadora, respaldándose en los siguientes argumentos:

- En el contexto de su objeción respecto al criterio expresado por la Comisión Evaluadora, en punto TERCERO del recurso, consideran que dicha Comisión ha llevado a cabo un análisis inexacto al afirmar que el CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. no cumplió con la presentación de la solicitud por escrito mediante abogado, conforme al artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 121 del 01 de septiembre de 2022. Es imperante señalar que, de hecho, se cumplió con la presentación de manera adecuada y oportuna, en estricta concordancia con las

Resolución No. 112 de 13 de marzo de 2024
Pág. No. 6

disposiciones aplicables. La solicitud se encuentra debidamente documentada en el Tomo No. 1, entre las fojas 002 y 006 de la propuesta del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP.

- El criterio de la Comisión Evaluadora establecido en el Informe Final de Evaluación de Propuestas presentadas ha perjudicado, en cierta medida, al CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP., ya que ha pasado por alto la valoración de la propuesta en el proceso de selección. Esta omisión resulta incongruente con los esfuerzos y recursos dedicados por el consorcio, desconsiderando la participación de un interesado con las capacidades necesarias para cumplir con la legislación sobre cannabis medicinal en la República de Panamá. Este consorcio está en posición de contribuir y ajustarse a la ley en condiciones similares a las de aquellos participantes que sí fueron evaluados y recomendados por la Comisión Evaluadora.

- El CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. propone ante este respetado despacho la necesidad de reconsiderar de la evaluación efectuada, evocando al ARTICULO SEXTO de la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024.

- Se adjuntó como prueba: Nota con fecha del 24 de enero de 2024, suscrita por los Contadores públicos Autorizados, en la cual se entregan los Estados Financieros del Sr. Ramón Moreno, acompañados de las observaciones de auditoría, Los Estados Financieros del Sr. Ramón Moreno, acompañados de las observaciones de auditoría, entre otros.

Que luego de recibir el recurso de reconsideración interpuesto por el Apoderado Legal del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP., y revisar los presupuestos dispuestos en el artículo 170 de la Ley 38 de 2000, se admitió el recurso, mediante la Resolución No. 031 de 29 de enero de 2024, se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR los recursos de reconsideración incoados por los apoderados especiales de los Consorcios IMC PTY, APOTHECARY HEALTH, CORP. y PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP., contra la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024 que acoge los resultados de la Comisión Evaluadora que reflejan la verificación de todas las propuestas presentadas ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, para obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en las Bases de Selección, los cuales se **CONCEDEN** en efecto suspensivo.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de los recursos de reconsideración presentados ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud a las empresas proponentes o consorcios interesados a saber: CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS, CONSORCIO GREEN MED, CONSORCIO TILRAY PANAMA, FARMA VERDE CORP., CANNA MED PANAMA, CONSORCIO ADEIWA PHARMA y CONSORCIO ECOVIDA, así como, a los Consorcios IMC PTY, APOTHECARY Resolución No. 031 de 29 de enero de 2024 Pag. No. 4

HEALTH, CORP. y PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP., para que presenten, si así lo estiman pertinente, escritos, objeciones o se pronuncien

Resolución No. 112 de 13 de marzo de 2024
Pág. No. 7

sobre las pretensiones de los recurrentes, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Para tales efectos, se remitirá copia de los recursos de reconsideración a los correos electrónicos de las empresas y/o consorcios, que fueron designados por ellos en la propuesta presentada.

TERCERO: CONVOCAR a los miembros de la Comisión Evaluadora de los aplicantes designados mediante Resolución No. 775 de 14 de septiembre de 2023, para que evalúen los señalamientos tanto de los recursos de reconsideración presentados, como de los escritos o pronunciamientos que presenten las empresas y/o consorcios en respuesta a los trasladados, con la finalidad de que, en los temas afines al Informe Final de Evaluación de Propuestas Presentadas, se examine y remita un Informe a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas dentro de un periodo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que vence el término del traslado antes descrito. En caso de necesidad de prórroga, la Comisión Evaluadora de los aplicantes contará con una única prórroga que no será superior a cinco (5) días hábiles.

CUARTO: COMUNICAR que, una vez recibido el informe de la Comisión se resolverán de manera separada los recursos de reconsideración presentado por cada uno de los consorcios en un término no mayor de quince (15) días hábiles.”

Que dentro del término dispuesto en la citada Resolución No. 031 de 2024, se recibieron de los Apoderados Legales del CONSORCIO ECOVIDA, S.A., de la empresa FARMAVERDE CORP. y de los Apoderados Judiciales del CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS, las oposiciones al recurso de reconsideración interpuesto por el CONSORCIO PANAMÁ MEDICAL INDUSTRIAL CORP., en los cuales señalan lo siguiente:

1. OPOSICIÓN DEL CONSORCIO ECOVIDA, S.A.

A continuación, pasamos a transcribir el sustento de oposición presentado por el Apoderado Legal del CONSORCIO ECOVIDA, S.A., el cual se explica por sí solo:

“PRIMERO: El recurrente sustenta su escrito en que han dedicado esfuerzos y recursos significativos para cumplir de manera integral con las disposiciones especiales, en particular con la solicitud de aprobación de los protocolos de seguridad presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública. No obstante, la presentación del cumplimiento de los protocolos de seguridad no constituía un requisito de participación, es un proceso posterior a la obtención de la licencia.

Por tanto, nos oponemos firmemente a que por el simple hecho de presentación del acuse de la solicitud de aprobación de los protocolos de seguridad pueda dar lugar a la revocación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024. Presentar dicho acuse, representa tan sólo una mera expectativa, no implica la aprobación efectiva de los protocolos en sí, por lo que de ninguna manera constituía un requisito de participación a calificar. Menos, debería considerarse que este escrito fuese considerado a efectos de reemplazar cualquier deficiencia en la presentación de la propuesta.

SEGUNDO: Nos oponemos categóricamente a que el recurrente pretenda objetar el criterio de la Comisión Evaluadora haciendo una apreciación errónea al equiparar el proceso de apertura de las



Resolución No. 112 de 13 de marzo de 2024
Pág. No. 8

propuestas llevado a cabo el día 19 de septiembre de 2023, con la evaluación técnica realizada por los miembros de dicha comisión.

La revisión de la lista de verificación de requisitos durante la apertura de las propuestas se limitó a un mero proceso de comprobación de conformidad con el orden de llegada, y de ninguna manera puede considerarse y menos equipararse con el resultado de una evaluación técnica exhaustiva y detallada llevada a cabo internamente por la Comisión Evaluadora, que culminó en la asignación de la calificación correspondiente tras un minucioso examen.

TERCERO: Nos oponemos rotundamente al hecho que el recurrente entre a desarrollar aclaraciones sobre los estados financieros, por ser una competencia exclusiva de la Comisión Evaluadora Aplicante, la cual se basó en lo señalado en el punto 4.5 de las Bases que expresamente señala que **la Comisión Evaluadora Aplicante no puede solicitar ni recomendar aclaraciones sobre la capacidad técnica, financiera y/o capacidad de inversión.** No es viable que el recurrente realice una autoevaluación de su propuesta.

La único cierto es que la comisión observó inconsistencias en los estados financieros de la propuesta presentada por el Consorcio PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP., siendo este un requisito no subsanable de conformidad con lo establecido en las Bases para la Selección de las Empresas Interesadas en Obtener una de las Licencias de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, dejando constancia de ello en su informe final.

En este contexto, es fundamental destacar que es responsabilidad del proponente cumplir con los requisitos y documentos estipulados en las bases aplicables, a fin de poder ser considerado para su inclusión en la lista de empresas valoradas. No cumplir con estos requisitos conlleva como consecuencia la descalificación de la propuesta.

CUARTO: El fundamento de nuestra oposición al recurso de reconsideración presentado por el Consorcio PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP., más que todo consiste en que el propio recurrente dentro del hecho cuarto señala que recurre y objeta el criterio de la Comisión Evaluadora, respaldándose en los siguientes argumentos: "Nuestros Contadores Públicos Autorizados externos han certificado que las cifras presentadas en los estados financieros adjuntos a la propuesta del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP, son correctas. Sin embargo, **debido a un error involuntario, se produjo una omisión en el estado de situación financiera, específicamente en las cuentas por cobrar a los accionistas, que al restarse horizontalmente no se reflejó en el resultado. Este hecho, aunque generó una aparente inconsistencia y no se detalló en las notas, afectó el total del Patrimonio.** (El resaltado es nuestro)

Es inadmisibile que el recurrente busque modificar el informe de la Comisión Evaluadora debido a la presentación de un documento que contiene un error que, aunque sea involuntario, reflejó una inconsistencia la cual fue advertida por la propia Comisión. Máxime si el punto 4.5 de las bases expresamente señala que la Comisión

Handwritten signature

Resolución No. 112 de 13 de marzo de 2024
Pág. No. 9

Evaluadora de los Aplicantes no puede solicitar ni recomendar aclaraciones sobre la capacidad técnica, financiera y/o capacidad de inversión.

Permitir la corrección de un documento presentado inicialmente con la propuesta mediante un recurso de reconsideración sería ir en contra del principio de igualdad de oportunidades para todos los proponentes. Este principio tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de las entidades públicas en todas las etapas del proceso de selección de contratistas, asegurando que todos los proponentes tengan las mismas oportunidades y condiciones para ser considerados en igualdad de condiciones en la adjudicación del contrato.

En este sentido, las Bases para la Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, fueron claramente establecidas, de hecho, producto de la reunión de homologación surgió una Adenda No. 1, que brindó iguales condiciones de participación para todos los interesados, razón por la cual objetamos la presentación de un documento "corregido" aduciendo un error involuntario, a través de un recurso de reconsideración.

QUINTO: Nos oponemos a la solicitud del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP., de que la Directora Nacional de Farmacia y Drogas ordene la modificación del Informe Final de la Comisión Evaluadora, en lo que respecta a la propuesta presentada por el recurrente. Es importante señalar que, como es de conocimiento general de todas las partes involucradas, la Directora no tiene la facultad de modificar el informe a menos que se emita previamente una resolución debidamente motivada que establezca que dicho informe de la Comisión Evaluadora ha sido elaborado en contravención a la Ley, el reglamento o el pliego de cargos. Además, esta resolución debe incluir una clara enumeración de las deficiencias en las que la Comisión pudo haber incurrido, aspectos que hasta el momento no han sido probados por el recurrente.

SEXTO: En virtud de lo estipulado en la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, es importante señalar que los actos administrativos se presumen como válidos y no pueden ser anulados a menos que existan causas expresamente establecidas en la ley.

El acto administrativo contenido en la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, ha sido emitido por autoridad competente, respetando sus elementos esenciales, su objeto es lícito y posible; y su finalidad se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico. Además, ha sido debidamente motivado por la Comisión Evaluadora y contiene un conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión con base en el cumplimiento de los procedimientos y trámites previstos en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, se considera que el acto administrativo goza de presunción de validez y no se puede anular a menos que se acrediten las causas legalmente previstas para tal fin."

En consecuencia, solicitan que se niegue el recurso de reconsideración interpuesto por el CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. contra la Resolución

Resolución No. 112 de 13 de marzo de 2024
Pág. No. 10

No. 008 de 17 de enero de 2024 emitida por la Directora Nacional de Farmacia y Drogas.

2. OPOSICIÓN DE FARMAVERDE CORP.:

Con la admisión del Recurso de Reconsideración presentado por el CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. a través de la Resolución No. 031 de 29 de enero de 2024, proferida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas quedó suspendida la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, atendiendo lo dispuesto en la Ley 38 de 2000.

En Panamá existe una cantidad importante de pacientes con dolor crónico que llevan años esperando poder adquirir en el país productos derivados del cannabis para tatar sus dolencias, entendiéndose esta situación un asunto de salud pública y que cualquier dilación, como aquella que resulta del efecto suspensivo antes mencionado, meramente añaden mas tiempo al ya transcurrido para que estos pacientes con dolores crónicos tengan acceso a los medicamentos que necesitan.

Señalan en su escrito de oposición que FARMAVERDE en cumplimiento con las Bases, el informe de la Comisión Evaluadora, la Resolución y las disposiciones de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas ha llevado a cabo ciertos actos e inversiones significativas tendientes a cumplir con el término establecido para obtener la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, por lo tanto, entre mas transcurra el tiempo se incurrirán en gastos adicionales sin que se pueda aún sufragar los mismos con sus operaciones, pues sin la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, no le es posible a FARMAVERDE llevar a cabo las mismas.

Por lo antes expuesto, solicitan que se confirme en todas sus partes la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas que acoge los resultados de la Comisión Evaluadora que reflejan el resultado de todas las propuestas presentadas ante esta Dirección, para obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal.

3. OPOSICIÓN DE CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS:

Solicitan que se rechace de plano los recursos de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, proferida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas y en consecuencia se continúe con el trámite de expedición de las Licencias de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal, y sostienen su solicitud bajo los siguientes argumentos:

3.1 Señalan que independientemente de las adendas o modificaciones introducidas, el conjunto de documentos compuestos por las bases de selección originales y cualquier adenda subsiguiente debe ser considerado y referido colectivamente como "BASE DE SELECCIÓN DE LAS EMPRESAS INTERESADAS EN OBTENER LA ASIGNACION DE LA LICENCIA DE FABRICACIÓN DE DERIVADOS DEL CANNABIS MEDICINAL". Este enfoque asegura que todos los participantes comprendan que las adendas son extensiones o precisiones de la constituyen el marco regulatorio completo y vinculante para la selección de las empresas interesadas en la licencia.

3.2 Agrega, que de acuerdo a lo dispuesto en el punto 1.9 de LAS BASES, denominado "Régimen Legal del Proceso" en ninguno de los casos el participante podía alegar desconocimiento de la normativa, por lo cual ningún participante puede alegar que existió confusión con las Bases establecidas.



Resolución No. 112 de 13 de marzo de 2024
Pág. No. 11

- 3.3 Señala que, en cuanto a los Documentos Subsanables, LAS BASES establece en el punto 4.5 que la ausencia de un requisito no puede ser subsanada, así como las aclaraciones sobre la capacidad técnica, financiera y/o la capacidad de inversión.
- 3.4 En tal sentido, la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, se ajusta a lo establecido en el marco regulatorio y al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que establece el procedimiento administrativo, por lo que, se ajusta a lo principios de objetividad, estricta legalidad, igualdad de partes, eficiencia y sin quebrantamiento al debido proceso administrativo.
- 3.5 Agrega que, la facultad que tiene la Autoridad Administrativa, como los motivos fácticos- Jurídicos que dieron nacimiento al Acto Administrativo, es precisamente esa facultad discrecional que se encuentra determinada en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure las garantías de procedimiento al funcionario, en el caso que nos ocupa la Resolución Recurrida cumple con los hechos que dieron origen al mismo, la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud tiene dicha facultad determinada por la Ley 242 de 13 de octubre de 2021 y el Decreto Ejecutivo No. 121 de 1 de septiembre de 2022, como los procedimientos establecidos en LAS BASES para la Selección de las Empresas, decisión que se encuentra debidamente motivada en los Principios del Derecho administrativo, que tienen su fundamento en el Informe Final de Evaluación de las propuestas presentadas emitido por la Comisión Evaluadora Aplicante de fecha del 8 de noviembre de 2023, por lo que se han cumplido con los Requisitos establecidos en la Ley.
- 3.6 Resaltan que la función del Estado, según el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, de velar por la salud y el bienestar físico, mental y social de la población. Esto subraya la urgencia de continuar con el proceso de selección y otorgamiento de las licencias sin demoras, especialmente considerando la significativa población de pacientes en Panamá que podrían beneficiarse del cannabis medicinal para el tratamiento de sus condiciones.
- 3.7 Subrayan que los retrasos en el proceso de selección y adjudicación de licencias impactan de manera negativa en los pacientes crónicos. La evidencia científica y médica respalda el cannabis medicinal como tratamiento efectivo para diversas condiciones, incluyendo el dólar crónico y la epilepsia refractaria, entre otros padecimientos. Un acceso oportuno es crucial para el manejo efectivo de estas condiciones, mejorando significativamente la calidad de vida de los pacientes.
- 3.8 Expresan, que la eficiencia en el proceso de licenciamiento es vital para mitigar los riesgos asociados con el acceso a productos no regulados y para combatir el mercado negro. Priorizar las necesidades de los pacientes en este proceso garantiza la disponibilidad de tratamientos seguros, regulados y de alta calidad, evitando que la desesperación por el acceso empuje a los pacientes hacia opciones riesgosas.
- 3.9 Finalmente, hacen un llamado enfático a aquellos participantes que no cumplieron inicialmente con todos los requisitos establecidos en LAS BASES, a abstenerse de provocar dilaciones adicionales en el proceso y es de suma importancia que todos los involucrados en este procedimiento prioricen el interés colectivo y la urgente necesidad de los pacientes sobre disputas o apelaciones que busquen beneficiar intereses particulares a costa de retrasar el acceso a tratamientos esenciales.
Instan a estos participantes a considerar el impacto significativo de sus acciones en la salud y bienestar de los pacientes que requieren de derivados

Resolución No. 112 de 13 de marzo de 2024
Pág. No. 12

del cannabis medicinal y a colaborar para asegurar un proceso de selección y adjudicación de licencias ágil y efectivo.

Por lo antes expuesto, solicitan que se rechace de plano los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024.

Que posteriormente y atendiendo lo dispuesto en el resuelto tercero de la citada Resolución No. 031 de 2024, la Comisión Evaluadora de los Aplicantes se reunió para evaluar los temas afines al Informe Final de Evaluación de Propuestas Presentadas, señalados en los recursos de reconsideración presentados, y las oposiciones presentadas por las empresas y/o consorcios en respuesta a los traslados.

Que el 22 de febrero de 2024, la Comisión Evaluadora presentó ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas el "Segundo Informe de Evaluación en base a los Recursos de Reconsideración presentados por Apothecary Health, Corp. Consorcio IMC PTY y Consorcio Panamá Medical Industrial Corp."

Que en cuanto a los argumentos señalados en el Recurso de Reconsideración interpuesto por el CONSORCIO PANAMÁ MEDICAL INDUSTRIAL CORP., referente a los temas afines al Informe Final de Evaluación de Propuestas Presentadas, la Comisión Evaluadora de los Aplicantes, señaló en este segundo Informe lo siguiente. A continuación, se transcribe lo indicado por la Comisión Evaluadora con respecto a los argumentos de dicho recurrente:

"V. SEGUNDO INFORME DE EVALUACIÓN EN BASE A RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADOS:

III) CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP.

*El día 24 de enero de 2024, el proponente **Consorcio Panama Medical Industrial Corp.** presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución No.008 de 17 de enero de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas. A continuación, los temas reevaluados:*

- a) No cumplió con presentar Solicitud por Escrito, mediante abogado, de la Licencia de Fabricación y Operación, ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, de acuerdo con el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No.121 del 01 de septiembre de 2022.**

Al examinarse nuevamente la propuesta, se observa idoneidad del abogado Bolívar de la Guardia en la Corte Suprema de Justicia.

- b) Esta Comisión Evaluadora observa inconsistencia en los estados financieros a saber:**

- 1. En las cuentas por cobrar relacionadas al señor Ramón Moreno existe inconsistencia toda vez que no se contempló su valor en el monto consolidado, ni contrapartida, ni observación en las notas de estos estados.**
- 2. De la misma manera, existe inconsistencia en el monto consolidado de las cuentas por pagar, considerando que solo se tomó en cuenta en el consolidado el valor del señor Moreno Candelaria, y no, el valor de las otras empresas vinculadas al señor Ramón. Tampoco existe observación en las notas de los estados financieros.**



Resolución No. 112 de 13 de marzo de 2024
Pág. No. 13

3. **Por las razones de inconsistencias antes mencionadas, esta Comisión Evaluadora Aplicante observa que los valores e índices contenidos en el Formulario No.6 (Patrimonio Neto) y Formulario No.7 (Índice de Endudamientos) resultan indudablemente incongruentes e inconsistentes para su debida validación.**

Al respecto, el proponente dentro de su escrito de reconsideración describe la siguiente situación respecto a los incumplimientos señalados por esta Comisión Evaluadora:

“ 1...debido a un error involuntario, se produjo una omisión en el estado de situación financiera, específicamente en las cuentas por cobrar a los accionistas, que al restarse horizontalmente no se reflejó en el resultado. Este hecho, aunque generó una aparente inconsistencia y no se detalló en las notas, afectó el total del Patrimonio.

2. Los Estados Financieros del Sr. Ramón Moreno han sido corregidos de acuerdo con el contexto expuesto....”

3. Considerando estas correcciones...”

Como se observa, el proponente admitió dentro de su recurso de reconsideración presentado incumplimientos y errores dentro de la información presentada en los estados financieros.

Al respecto, esta Comisión Evaluadora mantiene las reglas de las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal que establece en su punto 4.5 DOCUMENTOS SUBSANABLES lo siguiente:

“4.5.1 La ausencia de un requisito no puede ser subsanada, así como las aclaraciones sobre la capacidad técnica, financiera y/o la capacidad de inversión.

4.5.2 La falta de capacidad del o los participantes no puede ser subsanada o aclarada, En caso de no acreditar la capacidad técnica o financiera anula la propuesta.

4.5.3 ... En ningún caso se permitirá que, sobre la base de la corrección de errores u omisiones subsanables, se pretenda por parte de un Participante alterar la sustancia o contenido de su aplicación o mejorarla”. (El subrayado es nuestro)

Esta Comisión Evaluadora confirma lo indicado en el punto 1.8. referente a la Responsabilidad de los Participantes, el no cumplimiento de los requisitos exigidos en las Bases o la falta de documentos de soporte del cumplimiento de dichos requisitos da lugar a que el participante no sea incluido en la lista de empresas a ser valoradas o ponderadas.”

Que luego analizar los argumentos presentados en el CONSORCIO PANAMÁ MEDICAL INDUSTRIAL CORP., en su recurso de reconsideración, así como, lo descrito en los escritos de Oposición, y lo manifestado en el Segundo Informe de la Comisión Evaluadora de los Aplicantes, le corresponde a esta Dirección pasar a resolver el mismo, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

1. Sobre la presentación de la solicitud por escrito mediante abogado, en donde el recurrente sustento que había cumplido con el requisito exigido en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 121 de 1 de septiembre de 2022, la Comisión Evaluadora señala en su Segundo Informe, que luego de examinar nuevamente la propuesta, se observó la idoneidad del abogado Bolívar de la Guardia emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Resolución No. 112 de 13 de marzo de 2024
Pág. No. 14

2. En cuanto a los estados financieros, la Comisión Evaluadora reitera que en la propuesta se observan inconsistencias en los estados financieros. Cabe destacar, que en el recurso de reconsideración se admite la concurrencia de un error involuntario, específicamente en las cuentas por cobrar a los accionistas, que al restarse horizontalmente no se reflejó en el resultado, y afecto el total del Patrimonio.

3. *En ese sentido, señala en el recurso que los Estados Financieros del Sr Ramón Moreno fueron corregidos y que en las notas a los estados financieros se detalla esa corrección, demostrando claramente la modificación. Así pues, consideró el recurrente que con esas correcciones la propuesta del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. cuenta con la capacidad la capacidad suficiente para hacer frente a las responsabilidades asociada a las Licencias de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal. Aportando con el recurso de reconsideración: Nota de 24 de enero de 2024, suscrita por los Contadores Públicos Autorizados, en cual entregan los Estados Financieros del Sr. Ramón Moreno, acompañado por las observaciones de auditoría, es decir, luego de observar el resultado del Informe Final de Comisión Evaluadora, se emite esten los Estados Financieros corregidos.*

Al respecto, coincidimos con el análisis contenido en los escritos de oposición y el Segundo Informe de la Comisión Evaluadora, en la que señalan que LAS BASES DE SELECCIÓN, establece en su punto 4.5 denominado DOCUMENTOS SUBSANABLES, e indican que la ausencia de un requisito no puede ser subsanada, así como las aclaraciones sobre la capacidad técnica, financiera; también se señala que la falta de capacidad del o los participantes no puede ser subsanada o aclarada y en ningún caso se permitirá que, sobre la base de la corrección de errores u omisiones subsanables, se pretenda por parte de un Participante alterar la sustancia o contenido de su aplicación o mejorarla”.

Efectivamente concordamos con lo indicado por el CONSORCIO ECOVIDA, S.A. en su escrito de oposición, toda vez que en esta etapa del proceso, no se puede permitir las correcciones de un documento inicialmente presentado con la propuesta, con inconsistencia o errores, puesto que va en contra de las reglas establecidas en LAS BASES DE SELECCIÓN y vulneraría la transparencia con que se han realizado todas las etapas de selección, así como el principio de igualdad de oportunidades para todos los proponentes.

Que en el “Segundo Informe de Evaluación en base a Recursos de Reconsideración” elaborado por la Comisión Evaluadora, dejó reflejado que el CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. no cumplió con los dispuesto en LAS BASES DE SELECCIÓN, contenido en la Adenda No. 1.

Que tal y como lo señala CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS, en su escrito de oposición el procedimiento para la selección de las empresas interesadas en obtener una Licencia de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal, que se ha llevado a cabo, ajustándose a los principios de objetividad, estricta legalidad, igualdad de partes, eficiencia y sin quebrantamientos al debido proceso administrativo.

Que, en virtud de lo antes expuesto, y dado que con el recurso de reconsideración interpuesto por el Apoderado Legal del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP., no se aportaron, argumentos técnicos, ni legales, o pruebas que permitan variar la decisión dispuesta en la Resolución No. 008 de 2024, corresponde a esta Dirección pasar a resolver el mismo,

Resolución No. 112 de 13 de marzo de 2024
Pág. No. 15

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024.

SEGUNDO: COMUNICAR al Apoderado Legal del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP., que tiene derecho a interponer Recurso de Apelación y para ello cuenta con cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, la cual se dará en efectos suspensivos.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 242 13 de octubre de 2021, Decreto Ejecutivo No. 121 de 1 de septiembre de 2022 y Adenda No. 1 de las Bases de Selección de las empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, la cual fue aprobada por el Consejo Técnico de Cannabis Medicinal en reunión extraordinaria en julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MGTRA. ELVIA C. LADRÓN.
Directora Nacional de Farmacia y Drogas



ECLR/Js



En la Ciudad de Panamá
a las 01 am de la mañana
del día 19 de marzo
de 2024 se notificó al Sr.(a) Rodolfo Trujano
con Cédula N° 8-6896-1463

